



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.38

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSÉ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

- El apoderado de la parte demandada presenta memorial de fecha diecisiete (17) de enero del año en curso, informando que los demandantes fueron llamados en garantía en el proceso que se tramita en el Juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, con el radicado No. 2017 - 207, y allega auto del despacho en mención y citación, documentos que obran de folio 457 a 460, los que se incorporan al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

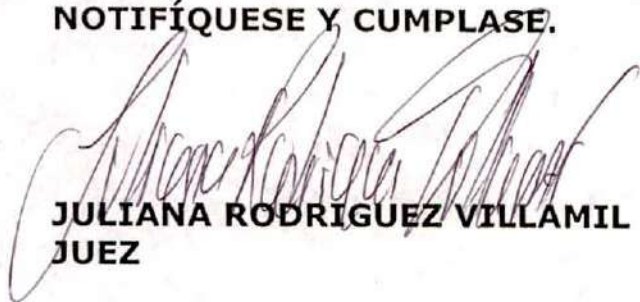
- Por otra parte, a la fecha la perito designada por el despacho no ha allegado la experticia requerida, por lo que se le concede un término máximo de veinte (20) días para que cumpla con lo requerido.

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos que obran de folio 457 a 460, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la perito designada para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la experticia requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 05

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.40

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES Y OTROS

El día 25 de noviembre del año en curso, el apoderado de NUEVA E.P.S presento memorial justificando la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día veinte (20) de enero de 2019, indicando la dificultad en el desplazamiento de la vía que comunica la ciudad de Yopal a Monterrey por los arreglos que se están presentando, y allega fotografías del estado de la vía, así como el tiquete adquirido en la empresa Sugamuxi que da cuenta del desplazamiento realizado desde Yopal y la hora.

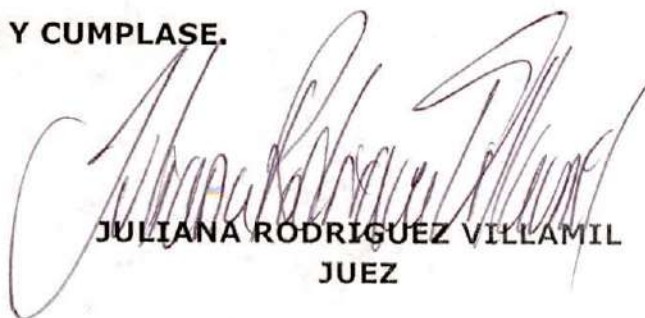
Teniendo en cuenta que la justificación fue presentada dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia que trata el art. 77 del C.P.L y S.S. el despacho tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de NUEVA E.P.S, por lo cual quedaran exonerados de las sanciones impuestas en la referida audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: TENER por justificada la inasistencia del apoderado de NUEVA E.P.S a la audiencia de conciliación del artículo 77 del C.P.L y S.S, por lo cual quedaran exonerados de las sanciones impuestas en la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.127

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00184 00
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE** contra el Auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y notificado en el estado No. 047 del trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1320 del veintiuno (21) de noviembre del 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente toda vez que el numeral 7, del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, provee la apelación cuando se interpongan sanciones y para el caso el desistimiento tácito se decretó como sanción por lo que deberá darse aplicación a esa disposición.

Adiciona que no se está teniendo en cuenta la totalidad del artículo 317, del C.G.P., en tanto éste prevé que cualquier actuación de parte interrumpe los términos, eventos que ocurrieron en el presente caso por actuaciones de parte y del despacho, por lo que no puede declararse el desistimiento tácito.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que el desistimiento tácito es una sanción y que por ello debe aplicarse el numeral 7, de la citada norma.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que, las sanciones a que refiere la norma especial están contempladas en el artículo 5, numeral cinco y dentro de estas no prevé el desistimiento tácito, por lo que no se accederá a lo pedido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la interrupción de términos del desistimiento tácito, debe decirse como ya se había dicho el artículo 317 *ibídem*, se aplicó con la causal del numeral 1, no el numeral 2, dado que esta procede

cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado por el juez.¹

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019 dentro del proceso No. 2016 - 297, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1158 del diecisiete (17) de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 - 0020, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

6. OTROS:

Por otra parte, el promotor designado por el despacho mediante escrito radicado el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) informando la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez, que ostenta el cargo de auxiliar de la justicia en otros tres procesos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, y en consecuencia **ORDENAR,** de

¹ Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 - 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00184 00
SOLICITANTE: OMAR JOSÉ ROMERO DUARTE
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el oficio radicado por el promotor designado informando la imposibilidad de aceptar la designación, toda vez, que ostenta el cargo de auxiliar de la justicia en otros tres procesos.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 14 DE FEBRERO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u>
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.35

REFERENCIA: ORDINARIO R.C.E. - EJECUCION SENTENCIA-
MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-0039-01
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

Los demandantes **DORA ISABEL ROJAS DUARTE**, identificada con C.C No. 34.539.500 y **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE**, con C.C No. 234.148 autorizar al también demandante **JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE**, identificado con C.C No. 79.401.193, para la entrega del título judicial por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), a favor de los demandados.

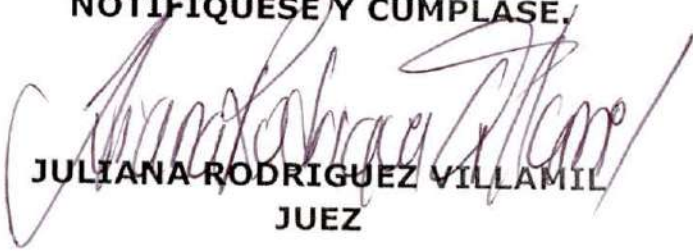
Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor FAUSTINO MELO TORRES quien consignó la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** a favor de este proceso, por lo que, se ordenará la entrega del título judicial **JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE**, identificado con C.C No. 79.401.193, con facultad para recibir en nombre de todos los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: EFECTÚESE la entrega del título judicial por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** depositado el día dos (02) de septiembre de 2019, a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 05

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

previamente decretado, del bien perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-70811**.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado. .

SEGUNDO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.,

TERCERO: AUTORIZAR a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial, con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

CUARTO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ordena por secretaría, correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 05

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.41

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0343 00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA OLANO USAGA
DEMANDADO: ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON

- El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, autorizó a la estudiante LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO identificada con la C.C. No. 1.118.561.389 de Yopal, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la estudiante LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO identificada con la C.C. No. 1.118.561.389 de Yopal, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Unisangil.

-A folio 89 el Banco Davivienda dio respuesta al oficio emanado del despacho indicando que la medida de embargo fue aplicada, pero a la fecha no presenta saldo, por lo que se ordenara su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

- Por otra, parte mediante memorial radicado el día cinco (05) de febrero de los cursantes, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, por lo que por secretaría se ordena correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

Por lo expuesto, el Juzgado

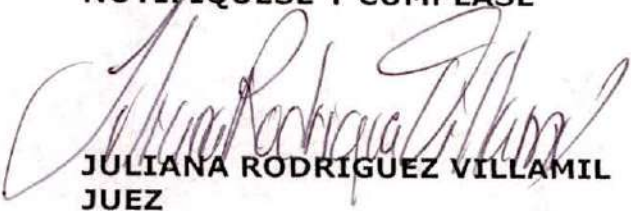
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la estudiante LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO identificada con la C.C. No. 1.118.561.389 de Yopal, como dependiente judicial, con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes la respuesta a la medida cautelar decretada por la entidad Banco Davivienda, vista a folio 89.

TERCERO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ordena por secretaría, correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 05

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.42

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR
CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00359 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

- La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el día veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019) aportó avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-85279** por un valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$149.925.000)**.

Adicionalmente, solicita se oficie al IGAC para que remita el certificado catastral del predio con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-85279**.

- Así mismo en memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), autorizo a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

- Por último, la apoderada de la parte actora allega liquidación del crédito, por lo que por secretaria se ordena correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

CONSIDERACIONES

Frente a la primera petición, hay que indicarse que seria del caso correr traslado sino fuera porque el mismo carece del avalúo catastral exigido en el artículo 444 *ibídem*, que a la letra reza:

"(...) Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

En virtud de lo anterior, el despacho debe manifestar que el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral es el denominado certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-85279**.

Por lo anterior se procederá a elaborar el oficio dirigido al IGAC, el cual quedará a disposición de la parte para que sea tramitado, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-729 de 2002, y en virtud del derecho de habeas data que recae a favor de los propietarios.

- Frente a la solicitud de dependencia hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano junto con su carné vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite señalado en el Artículo 444 del CGP hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte para que sea tramitado.

TERCERO: AUTORIZAR a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas por la apoderada en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

CUARTO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ordena por secretaría, correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.43

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0261 00
DEMANDANTE: FLOR EDITH CÁRDENAS MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
IFATA

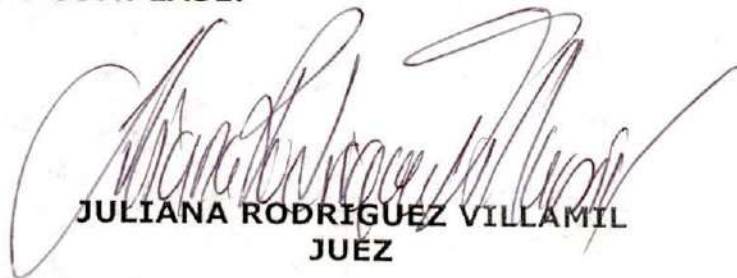
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 14 DE FEBRERO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 05 _____ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.128

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: ACREEDORES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por la señora **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**

2. ANTECEDENTES

2.1 MARCO JURÍDICO

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º Ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

La señora la señora **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.856 expedida en Tauramena, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día treinta (30) de septiembre de 2019.

Mediante auto del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó:

1. Presentará una información detallada que acreditará que las deudas las adquirió en razón de su actividad como comerciante, ya que la actividad principal está excluida de las actividades de comercio.
2. Una relación detallada de los bienes objeto de inventario, en el caso de la maquinaria, marca, serie y demás características que permitan identificarla legalmente.
3. Aclarara si el deudor posee o no cuenta bancaria en la entidad BBVA.

Al respecto, mediante escrito presentado el día veintiuno (21) de octubre de 2019, el apoderado del deudor subsana las falencias indicando frente al primer punto que todas las deudas adquiridas fueron con ocasión a la actividad comercial No. 7310 denominada "Publicidad" inscrita en el RUT desde el año 2014, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, y ante las aclaraciones de que en su totalidad las deudas relacionadas en el presente trámite fueron con ocasión a la actividad como comerciante, atendiendo el principio de buena fe se continuará con el trámite.

Respecto al segundo y tercer aspecto refiere que por un error de digitación se relacionó una maquinaria que no posee el deudor por lo que solicita se haga caso omiso a dicha información, y en lo que concierne a la cuenta bancaria aclara que si posee una conforme lo describió a folio 17, numeral 3.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.856 expedida en Tauramena.

SEGUNDO. ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.856 expedida en Tauramena.

TERCERO. ORDENAR la citación de los acreedores de la señora **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.856 expedida en Tauramena, a saber: **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.012.873-7, **BANCOLOMBIA S.A** con número de identificación tributaria No. 890.903.964-4, y **JOSÉ TADEO SANTIESTEBAN BOLIVAR**, con C.C No. 6.756.266 y todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente solicitud a los acreedores **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con número de identificación tributaria No. 800.012.873-7, **BANCOLOMBIA S.A** con número de identificación tributaria No. 890.903.964-4, y **JOSÉ TADEO SANTIESTEBAN BOLIVAR**, con C.C No. 6.756.266, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso. Y *a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos* **EMPLACESELES** en concordancia con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que dentro del término de 15 días después de la publicación en el periódico de amplia circulación Nacional, como el TIEMPO o el ESPECTADOR comparezcan a este juzgado a recibir notificación personal del auto que admite la solicitud, indicando que si no comparecen, el proceso se adelantara con el curador Ad Litem hasta su fin. La anterior diligencia está a cargo de la parte solicitante. Líbrense las comunicaciones y emplazamientos a que haya lugar.

Una vez efectuada la publicación señalada en el inciso anterior, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, *todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos* comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha **13 de febrero de 2020**.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la señora **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.856 expedida en Tauramena ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO. En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito no se encuentran *promotores*, **se designa** como promotor al señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia,

sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE** a partir de las 8:00 A.M para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 9 # 72 - 81 oficina 305 de Bogotá, dirección electrónica rserna@cupideserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570.

SEXTO. ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco años (05) contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO. ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

OCTAVO. FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.173.760)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el párrafo 2 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de

reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOVENO. ORDENAR al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, y aportar constancia de ello al proceso.

DÉCIMO. PREVENIR al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

UNDÉCIMO. ORDENAR al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DUODÉCIMO. ORDENAR a los administradores del solicitante y al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMOTERCERO. PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOCUARTO. ORDENAR que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora **YANIER SMITH BARRETO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.856 expedida en Tauramena, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado y para este proceso.

Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

DECIMOQUINTO. REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMOSEXTO. Ordenar la notificación de los acreedores del deudor mediante **AVISO**, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Para efectos de la difusión del **AVISO** deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, así como en una radiodifusora de esta ciudad.

DECIMOSÉPTIMO. **ORDENAR** la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

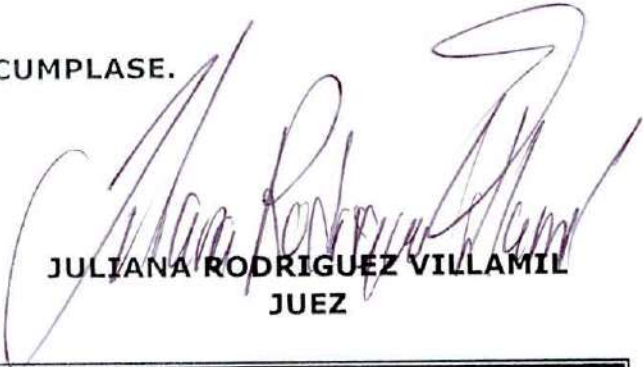
DECIMOCTAVO. Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

- a) **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **470-41236**, y el porcentaje que le corresponde al deudor del inmueble **61758** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción.
- b) De igual forma sobre la cuenta bancaria del deudor, del Banco BBVA, Cuenta de ahorros No. 0226048759

DECIMONOVENO. NEGAR las demás medidas solicitadas por considerar que las decretadas son suficientes para garantizar el giro ordinario de las actividades del deudor.

VIGÉSIMO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 14 DE FEBREO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 05
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.130

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERÁNDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

ASUNTO

La demandante **GLORIA INES AYA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.240.775, presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de **MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C No. 24.230385, para obtener el pago de las acreencias laborales reconocidas a favor del demandante, intereses de mora, y las costas procesales, conforme sentencia de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare-

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

impagada, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como la SENTENCIA de fecha sentencia de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, presta mérito ejecutivo, de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y la vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada conforme se decretó en la sentencia de marras.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución:

"Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el presente asunto el título ejecutivo, está, compuesto entonces por la SENTENCIA de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopla – Casanare, documento que reúne los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose en copia auténtica, en este caso, el original de la SENTENCIA, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y el AUTO APROBATORIO DE LA LIQUIDACION se encuentran incorporados en el proceso de la referencia.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *"con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..."* por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Así entonces, reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a la sentencia de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor **GLORIA INES AYA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.240.775, y en contra de **MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C No. 24.230.385, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.741.363) ML/CTE por concepto nivelación salarial y conforme a lo indicado en el artículo tercero de la SENTENCIA de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

1.2.- Por los intereses de mora de las sumas descrita en precedencia desde el 30 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$756.989) por concepto de prestaciones sociales indexadas, conforme a lo indicado en el artículo tercero de la SENTENCIA de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

1.4.- **VEINTE MILLONES TRECIENTOS UN MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$20.301.600)**, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme se ordenó en el artículo tercero de la SENTENCIA de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

1.5.- Por los intereses de mora de las sumas descrita en precedencia desde el 30 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6 **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS M/CTE (\$828.116)**, por concepto de **costas y agencias** en derecho, conforme a lo aprobado en auto que debe quedar ejecutoriado.

1.7.- Por los intereses de mora de las sumas descrita en precedencia desde el 23 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de hacer a favor **GLORIA INES AYA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.240.775 y en contra de la señora **MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C No. 24.230.385 en los siguientes términos:

2.1 **ORDENAR** a la señora **MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C No. 24.230.385 que proceda a pagar a favor de la ex trabajadora **GLORIA INES AYA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.240.775, los aportes al sistema de seguridad social en pensión del periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2010 al 30 de agosto de 2014, teniendo como ingreso base de liquidación el salario diario mínimo legal mensual vigente para cada año al fondo de pensiones **PORVENIR**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme se dispuso en el numeral cuarto de la SENTENCIA de fecha 24 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C No. 24.230.385, en la forma indicada en el Art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S modificados por la ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a **MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C No. 24.230.385, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ**, identificada con C.C No. 80.729.723, y portador de la T.P No. 242442, como apoderado judicial de la señora **GLORIA INES AYA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.240.775, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **05**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.125

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00304-00
SOLICITANTE:	DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1510 del 12 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47 del 13 de diciembre de 2019 se concedió, el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado del deudor **DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS** contra el auto interlocutorio No. 1318 del 21 de noviembre de 2019 notificado mediante estado No. 43 del 22 de noviembre del 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciere el articulo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, por lo que, es claro que no se cumplió con la carga ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor **DISNEY ORFILIA ALFONSO CÁRDENAS** contra



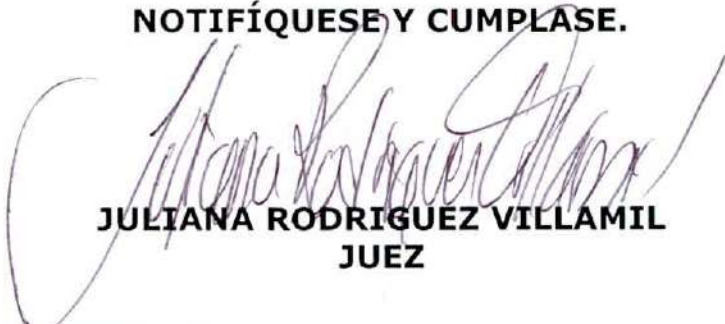
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

el auto auto interlocutorio No. 1318 del 21 de noviembre de 2019
notificado mediante estado No. 43 del 22 de noviembre del 2019, por lo
aquí expuesto.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los
ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter. No.126

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00110-00
SOLICITANTE:	NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS
ACREEDORES:	ACREEDORES

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*
(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 13 de julio de 2017 admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A, FALABELLA DE COLOMBIA S.A, FUNDACIÓN AMANECER, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.**
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaria del despacho.
- ✓ Así mismo se decretó la inscripción del auto en mención en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-57307, y 470-20950.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, se requirió al deudor para que se demostrara el interés en el proceso, y para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a los oficios No. 1177 y 1178 de fecha 17 de agosto de 2017, que fueron retirados por el solicitante con consta a folios 264 y 265, y allegaran la respuesta respectiva.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A, y Almacenes Éxito S.A.
- ✓ Realizara la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor.
- ✓ Acreditara la comunicación al Ministerio de Protección Social.
- ✓ Así mismo presentara los estados financieros conforme se ordenó en el auto de apertura.
- ✓ Por último, informara el método de depreciación utilizado en los resultados de las notas de los estados financieros del año 2015, 2016 y 2017.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado guardaron absoluto silencio, por lo que entiende el despacho que no existe interés de la parte, ya que la apertura del proceso se dio el día 13 de julio de 2017 y a la fecha ha transcurrido más de 2 años y 7 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP², para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos,
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Colpatría, Banco Davivienda S.A, y Almacenes Éxito S.A.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora, toda vez que pese a que se radico no se ha puesto en conocimiento en cumplimiento del mismo.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(i) Adicionalmente, se requiere al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el trámite que se le dio a los oficios No. 1177 y 1178 de fecha 17 de agosto de 2017, que fueron retirados por el solicitante con consta a folios 264 y 265, y allegaran la respuesta respectiva.

² Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

(ii) En el mismo sentido, dentro del proceso no obra certificación que dé cuenta del envío de la comunicación al Ministerio De Protección Social, pese a haberse elaborado el respectivo oficio y retirado por el deudor, por lo que se requerirá al deudor para que en el término de 10 días allegue la respectiva constancia.

(iii) De otra parte, observa el despacho que al deudor y a su apoderado no han presentado los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda, por lo que se requerirá para que se alleguen dentro de los 10 días siguientes, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.

(iv) Informe el método de depreciación utilizado en los resultados de las notas de los estados financieros del año 2015, 2016 y 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos,
- ✓ Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A, y Almacenes Éxito S.A.
- ✓ Allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el trámite que se le dio oficios No. 1177 y 1178 de fecha 17 de agosto de 2017, que fueron retirados por el solicitante con consta a folios 264 y 265.

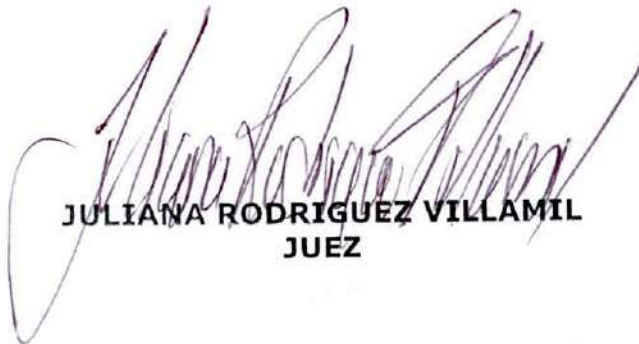


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

CUARTO. REQUERIR al solicitante para que realice los trámites pertinentes para informar la apertura del trámite de reorganización al Ministerio De Protección Social.

QUINTO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten los estados financieros trimestrales desde la fecha de la admisión de la demanda, so pena de imponer las sanciones pecuniarias que indica la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, <u>14 DE FEBRERO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 05</u> _____ SECRETARIO

"SEA DE CO."
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.36

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 00224 00
DEMANDANTE: ABACUC MACÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED Y OTROS

El apoderado de la parte demandada CIAM, mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de enero del 2020 solicitó el aplazamiento de la audiencia de Trámite programada por éste despacho para el día veinte (20) de febrero del año en curso a las 8 de la mañana, debido a que tiene programada para esa misma clase en la Universidad Libre de Colombia, sede Bogotá, donde se encuentra cursando maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, allegando cronograma de las actividades académicas.

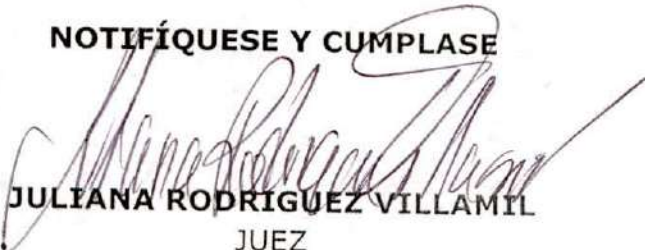
Al respecto, debe indicarse que el despacho negará la solicitud de aplazamiento, toda vez, que mediante auto diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ya se había accedido a una petición similar solicitada por una de las partes, por lo que de acceder a lo peticionado conllevaría a una prolongación del proceso injustificada; adicionalmente, se le recuerda al profesional del derecho que cuenta con las facultades para sustituir a otro apoderado que represente los intereses de sus poderdantes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR, la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado de CIAM SAS y reiterar como fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de la que habla el art. 80 del C.P.S.T. para el día veinte (20) de febrero del año en curso a las 8 de la mañana

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **05**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.39

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0002-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A

- (i) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020, renuncia al poder otorgado, lo anterior debido a que el proceso fue marcado como irrecuperable por BANCOLOMBIA, y allega escrito declarando que se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, así como el correo enviado por la entidad bancaria.

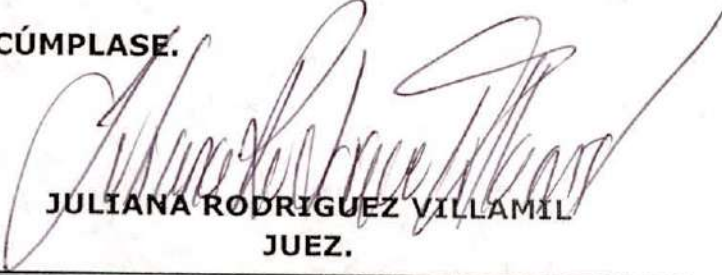
Así las cosas, el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado designado por BANCOLOMBIA S.A

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado designado por BANCOLOMBIA S.A, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 05

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.131

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0021-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MEDELLÍN DAZA
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CARDENAS

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER MEDELLIN DAZA** identificado con C.C. No. 74.352.703 de San Luis de Gaceno, por medio de apoderado, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **URIEL RUBIANO CARDENAS** identificado con C.C No. 7.334.087, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la S.s., literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Quiere decir lo anterior que, por regla general y en razón del lugar, el conocimiento de las demandas laborales radica en cabeza de los jueces laborales del último lugar donde se haya prestado el servicio o del lugar del domicilio del demandado.

En el caso en concreto, la demanda se dirige en contra de **URIEL RUBIANO CARDENAS**, cuyo domicilio está establecido en la ciudad de Cali, y el lugar donde se prestó el servicio fue en la hacienda Santa Elena ubicada en la Vereda Caño Grande del Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá), por lo que, se elegirá como Juez competente para conocer del presente asunto, entre las opciones que permite el art. 5 del C. P. del T y de la S.S., al juez civil con conocimiento laboral del circuito de Garagoa Boyacá (Reparto), teniendo en cuenta que es el municipio más cercano al del domicilio del demandante, lo que maximiza el acceso a la administración de justicia.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0021-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MEDELLÍN DAZA
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CARDENAS

En consecuencia, de lo anterior se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

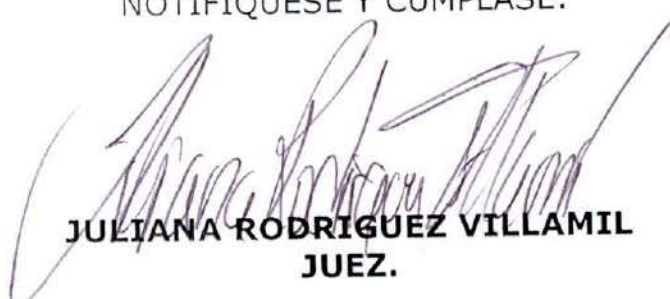
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER MEDELLIN DAZA** identificado con C.C. No. 74.352.703 de San Luis de Gaceno, por medio de apoderado, en contra de **URIEL RUBIANO CARDENAS** identificado con C.C No. 7.334.087, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Garagoa Boyacá, (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 14 DE FEBRERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 05
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.129

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDO

LA ACCIÓN.

La señora **MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO** identificada con C.C No. 51.693.329, actuando por medio de apoderado, propuso demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDO** con C.C No. 9.653.918 con el fin de que se le condene a restituir el inmueble entregado en comodato con F.M.I No. **47021062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en concordancia con el artículo 26, numeral 6, atendiendo el avalúo catastral del inmueble.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del inmueble es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P.

8. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDO

No se indicaron los fundamentos de derecho de forma clara y específica, sino que únicamente se enunciaron algunas normas, por lo que la parte demandante deberá, no solamente enunciar los artículos relacionados con el asunto sino, determinar de forma específica cada uno de los fundamentos legales y jurisprudenciales de la acción.

De igual forma, deberá ajustar el procedimiento que corresponde al caso, toda vez, que de manera confusa se indica en la demanda que se trata de un proceso de restitución de inmueble, cuando lo procedente es dar aplicación al artículo 385 del C.G del P, que habla de otros procesos de restitución de tenencia.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

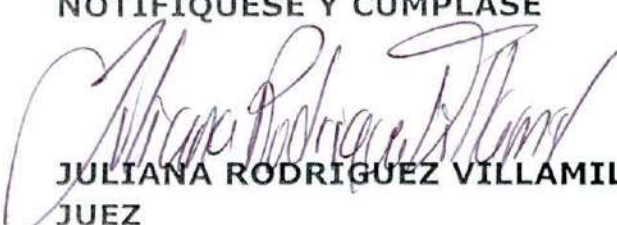
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución tenencia de bien inmueble interpuesta por la señora **MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO** identificada con C.C No. 51.693.329, por medio de apoderado, en contra de **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDO** con C.C No. 9.653.918.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, identificada con C.C No. 37.557.384 de Bucaramanga, y portadora de la T.P No. 162961-D1 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la señora **MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO** identificada con C.C No. 51.693.329, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **14 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **05**

SECRETARIO